

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000232 DE 2016

**“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000296 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DE LASOCIEDAD MATERA SABAGH Y CIA S EN C, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N° 000160 del 08 de abril de 2014, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Matera Sabbagh & Cía S. en C, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Resolución N°00533 del 15 de Julio de 2011, y más específicamente por no presentarse ante esta autoridad los reportes semestrales de los volúmenes de agua captados, impidiendo con lo anterior un efectivo seguimiento del caudal extraído por parte de la empresa en mención.

Que la investigación iniciada obedeció a la visita de seguimiento ambiental, efectuada por parte de esta Corporación a la sociedad sub examine, en la que se determinó un presunto incumplimiento de la Resolución N°00533 del 15 de Julio de 2011, a través de la cual se otorgó por el término de cinco años una concesión de aguas superficiales a la empresa Matera Sabbagh & Cía S. en C, proveniente de la ciénaga El Rincón o Lago del Cisne, por un caudal equivalente a 259 metros cúbicos/ mes.

Que a través de Auto N°000296 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico formuló en contra de la sociedad Matera Sabbagh y Cia S en C, el pliego de cargos que a continuación se transcribe:

- Presunto incumplimiento del Resolución N°00533 del 15 de Julio de 2011, por medio del cual se otorga una Concesión de Agua a la empresa Matera Sabbagh & Cia, S en C.
- Presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 2811 de 1974, que consagra: *“Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.*
- Presunto incumplimiento del Artículo 144 del Decreto 2811 de 1974 - *El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.*

Que el acto administrativo anterior, fue debidamente notificado el día 30 de junio de 2015.

Que posteriormente, a través de Radicado con N°0006041 de 2015, el representante legal de la sociedad Matera Sabbagh y Cia S en C.S, presentó los correspondientes descargos en contra del Auto No. 0296 de 2015.

Que en aras de evaluar técnicamente los descargos presentados por parte de la empresa en mención, así como verificar el estado actual del proyecto, funcionarios adscritos a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000232 DE 2016

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000296 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DE LASOCIEDAD MATERA SABAGH Y CIA S EN C, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, efectuaron visita de inspección técnica, la cual sirvió de fundamento para la expedición del Concepto Técnico N°0001530 del 21 de Diciembre de 2015, en el que se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En el predio de la Sociedad Matera Sabbagh & Cia. S. en C, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, no se está captando agua del Lago el Cisne.

**TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:**

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X		0533/15/07/11	X		La concesión de aguas se encuentra vigente.
Permiso de Vertimientos		X				No es requerido por esta actividad.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

**CUMPLIMIENTO:**

Mediante Resolución No. 0533 de 15 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad Matera Sabbagh & Cia. S. en C, una concesión de aguas superficiales, la cual quedó condicionada al cumplimiento de la siguiente obligación:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Presentar de manera semestral un reporte sobre los volúmenes de agua captada, para aplicar la tasa por uso con base en el caudal reportado.		X	Hasta la fecha no se ha presentado el reporte de los volúmenes de agua captada.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

- ◆ Se realizó visita técnica al predio perteneciente a la Sociedad Matera Sabbagh & Cia. S. en C, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, obteniendo la siguiente información:
- ◆ El predio se abastece de agua a través de camiones cisternas, los cuales son

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: DE 2016

00000232

**“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000296 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DE LASOCIEDAD MATERA SABAGH Y CIA S EN C, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

*descargados en un aljibe con capacidad de aproximadamente 7.000 litros, luego el agua se conduce a un tanque de fibra, de donde es distribuida a las distintas zonas de consumo. Actualmente, en el predio no se está captando agua del Lago el Cisne, se han desmontado los equipos que se empleaban para la captación del agua en esta fuente.*

- ◆ *El predio cuenta con un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 11°0'47,70" N – Longitud: 74°53'46,70" O. persona que atendió la visita manifestó que esta fuente de abastecimiento de agua no se encuentra en uso, debido a que presenta altos niveles de hierro y sal. Al momento de la visita se observó que el pozo profundo no cuenta con ningún sistema para la captación del agua.*

**EVALUACION A LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE AUTO No. 0296/18/06/2015:**

*Mediante Auto No. 0296 de 18 de junio de 2015, La Corporación Autónoma Regional del atlántico –CRA, formuló a la sociedad Matera Sabbagh & Cia. S. en C.S, el siguiente pliego de cargos:*

- 1) *Presunto incumplimiento de la Resolución No. 00533 de 15 de julio de 2011, por medio del cual se otorgó una concesión de agua a la sociedad Matera Sabbagh & Cia. S. en C.S.*
- 2) *Presunto incumplimiento del artículo 23 del decreto 2811 de 1974, que consagra: “Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.*
- 3) *Presunto incumplimiento del artículo 144 del decreto 2811 de 1974. El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.*

**Descargos presentados:**

*Mediante documento radicado con No. 6041 de 08 de julio de 2015, El representante legal de la sociedad Matera Sabbagh & Cia. S. en C.S, presentó los descargos por escrito a los cargos formulados mediante Auto No. 0296 de 18 de junio de 2015, en los cuales argumenta lo siguiente:*

*Rafael Matera Lajud, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.424.802 de Barranquilla, actuando en mi condición de gestor de la sociedad denominada MATERA SABAGH & CIA. S. en CS, como lo demuestro con el certificado de la cámara de comercio de Barranquilla que adjunto, mediante este escrito doy respuesta al pliego de cargos formulados contra esta compañía, mediante auto N° 000296 del 18 de junio de 2015, en los siguientes términos:*

**1. Ambigüedad de los cargos formulados.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000232 DE 2016

**“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000296 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MATERA SABAGH Y CIA S EN C, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

*En el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 referente a la formulación de cargos, señala que en dicho acto administrativo deben consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la supuesta infracción ambiental, para evitar ambigüedades y la posterior declaratoria de nulidades de los procesos sancionatorios.*

*Pues bien, a pesar de haber citado la norma, el pliego de cargos no individualiza las supuestas infracciones. Por esta razón trataré de responder las acciones que considero son cargos en contra de la sociedad que represento, siguiendo el orden de dicho auto. Así, en la primera de dichas acciones mencionada en el concepto técnico N° 0065 del 4 de febrero de 2014, se dice que la sociedad que represento deberá “garantizar la presencia de un caudal remanente en la captación de agua del Lago el Cisne y presentar de manera semestral reporte sobre los volúmenes mensuales de agua captada...”. Dicha supuesta obligación no solo es ambigua si no que físicamente imposible, puesto que siendo el espejo de agua del Lago del Cisne en un 100% proveniente de escorrentías, esto equivale a decir que la empresa que represento se hace responsable del régimen de lluvias, cosa absurda pues eso no depende de la voluntad de una persona sino de la naturaleza. Además la facultad de regular las captaciones de agua compete a las autoridades ambientales y no a los particulares.*

**2. Nulidad por falta de notificación.**

*En los considerandos del auto que contiene el pliego de cargos se dice que “la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N° 000000160 del 8 de abril de 2014 impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Matera Sabbagh & Cia. S. en CS. Esta resolución nunca fue notificada y por lo tanto solicito se decrete la nulidad de toda actuación con posterioridad a la fecha de dicha resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 del C.C.A y 140 del C.P.C.*

**3. Seguimiento y control de la concesión.**

*En cuanto al cargo de haber obstaculizado o impedido el control y seguimiento de la concesión manifiesto que esto no es cierto puesto que la bocatoma se encuentra a simple vista y puede naturalmente observarse sin necesidad de penetrar en el predio. Otra cosa diferente es que hace aproximadamente un año, el empleado que laboraba en la puerta de entrada del inmueble, ubicada frente a la carretera que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia me informó que recibió una visita de unos supuestos empleados de la CRA, quienes preguntaron por el gerente y pidieron que se les permitiera la entrada; el empleado respondió que el gerente no se encontraba y que por normas de seguridad no podía permitirles la entrada. Los supuestos empleados de la CRA no se identificaron debidamente ni presentaron la correspondiente orden que los facultaba para realizar la visita. Por lo demás, la captación siempre ha sido objeto de seguimiento y control por parte de esa Corporación y esta sociedad ha venido pagando puntualmente las cuentas de cobro presentadas por la CRA por estos conceptos y asumo que dicha corporación ha venido cumpliendo esta función, pues cobra por hacerlo.*

*En cuanto a los informes sobre cantidades captadas, debo decir que ante la intensa sequía que se ha venido prolongando por más de seis meses, alcanzando su punto crítico entre octubre de 2014 y enero de 2015, creí de buena fe que no era necesario presentar los reportes ante la carencia total de agua, hecho notorio y conocido por la CRA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000232 DE 2016

**“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000296 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DE LASOCIEDAD MATERA SABAGH Y CIA S EN C, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**4. Presunción de culpa.**

*Aun cuando la corte constitucional haya declarado exequible la Ley 1333 de 2009 sobre la presunción de culpa, ello no quiere decir que puedan ignorarse los principios constitucionales de presunción de inocencia, presunción de buena fe, el derecho de defensa y las normas del debido proceso.*

*Como lo dispone el artículo 83 de la Constitución Nacional, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

**5. Documentos probatorios.**

*solicito se allegue al expediente el comunicado de presa expedido por la oficina de comunicaciones de la CRA el 29 de marzo de 2014, sobre la situación crítica del Lago del Cisne, para que sea tenido como prueba;*

*Anexo además la declaración jurada ante el notario de Galapa rendida por el vigilante – portero del inmueble donde se encuentra la captación de aguas.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO –JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

En primera medida, es importante destacar que dentro de los descargos presentados por la empresa MATERA SABAGH y Cia S en C, se señala que existió una falta o irregularidad en la notificación de los actos administrativos que sustentan el proceso, y específicamente en relación con la Resolución N°000160 de 2014, por medio de la cual se impuso una medida preventiva e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que solicita la nulidad de la actuación.

Al respecto, es preciso señalar que de la revisión del expediente 1401-025 contentivo de la información correspondiente a la sociedad Matera Sabagh & Cia S en C, identificada con Nit N° 800.113.470-6, pudo corroborarse que en efecto, por un error involuntario de la administración no se procedió con la notificación de la Resolución N°000160 de 2014, a través de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la mencionada sociedad, razón por la cual a pesar de que dicho acto administrativo no puede ser considerado como nulo, lo cierto es que el mismo carece de eficacia y oponibilidad, teniendo en cuenta que no se cumplió el requisito de su publicidad.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección Tercer, CP. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia con Radicado 85001-23-31-000-1999-00500-01(16228) del ocho (08) de marzo de dos mil siete (2007), estableció lo siguiente:

*“En este aparte es preciso recordar que una cosa es la validez del acto administrativo y otra muy distinta su eficacia, dado que se trata de fenómenos que obedecen a condiciones y requisitos diferentes y que, por lo mismo tienen diversas consecuencias, habida cuenta que mientras la validez representa la existencia de un acto administrativo que cumplió con todos los requisitos legales para surgir al tráfico jurídico y que, en consecuencia, goza de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 002 32 DE 2016

**“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000296 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DE LASOCIEDAD MATERA SABAGH Y CIA S EN C, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

*presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada por el juez contencioso administrativo, único competente para declarar la nulidad del acto, la eficacia, que no es otra cosa que la posibilidad de producir los efectos para los cuales fue proferido el acto y que no depende del lleno de los requisitos de existencia del mismo sino de la forma en que se haya llevado a cabo su publicidad, la cual se convierte en un requisito indispensable para investir de obligatoriedad a las decisiones administrativas. De ahí que el Capítulo X de la Parte Primera, Título I del Código Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a las publicaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos, como formas de darle publicidad a las decisiones administrativas, haya estipulado en el artículo 48, que: “Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga con ella o utilice en tiempo los recursos legales. Esta disposición constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo y que representa una garantía para los administrados, en el sentido de que no habrá actuaciones ocultas o secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer, en debida forma, el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas; respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos; su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer. De lo anterior se desprende que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales y por lo tanto resulta apto para ser ejecutado, el mismo no es oponible al administrado, en la medida en que el mismo no haya sido puesto en su conocimiento en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce. Por las razones expuestas, la decisión contenida en la resolución No. 1409 de 1997, a través de la cual la entidad ejecutante liquidó unilateralmente el contrato de obra No. 494-96, al no haberse notificado al contratista, no está llamada a producir efecto legal alguno en su contra. Recuérdese que uno de los requisitos del título ejecutivo complejo es que el acto o actos administrativos que hacen parte del mismo deben encontrarse debidamente ejecutoriados, estado éste que sólo se adquiere una vez han sido debidamente notificados y resueltos los recursos gubernativos pertinentes, de donde se deriva su firmeza y oponibilidad. Nota de Relatoría: Ver Sentencia del 26 de septiembre de 1996, Expediente 2431; actor: Turriago Suárez Espinosa Limitada; Sentencia T-361 de 1993 de la Corte Constitucional*

Sumado a lo anterior, y en relación con la notificación irregular de los actos administrativos, es preciso manifestar que el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera CP. Ramiro Saavedra señaló al respecto lo siguiente:

*“Esa disposición, conforme lo ha explicado la Sala en abundantes providencias, constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, que representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas. Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos. Su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer. Quiere decir lo anterior que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 000 2 32 DE 2016

**“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000296 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DE LASOCIEDAD MATERA SABAGH Y CIA S EN C, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

*con el lleno de todos los requisitos legales, el mismo le es inoponible al administrado, cuando no haya sido puesto en su conocimiento, en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce.*

Que analizado lo anterior se puede decir que para el caso en comento esta Corporación considera pertinente retrotraer los efectos dentro de proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa Matera Sabagh, hasta que se efectuó una adecuada notificación de la Resolución N°000160 de 2014, y por consiguiente se deberá revocar el Auto N°000296 de 2015, a través del cual se formuló pliego cargos, teniendo en cuenta la falta de notificación presentada, , toda vez que el mantener el mismo implicaría una violación al Debido Proceso, y al derecho de contradicción y por consiguiente una violación a la constitución y a la Ley.

Siendo así, se evidencia que el acto administrativo anteriormente mencionado debe ser revocado, a través de la figura de la revocatoria directa, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Procedencia de la Revocatoria Directa.**

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000232 DE 2016

**“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000296 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DE LASOCIEDAD MATERA SABAGH Y CIA S EN C, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

*“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.*

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Que es evidente que la falta de notificación de la Resolución que impuso la medida preventiva e inicio el procedimiento sancionatorio ambiental, encuadraría dentro de la primera de las causales establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, es decir Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.

Ahora bien, es necesario señalar que si bien existió un error involuntario al momento de la notificación de la Resolución N°00160 de 2014, no resulta viable revocar todo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, teniendo en cuenta que no se configuran hasta el momento ninguna causa de cesación o exoneración del proceso y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 000 2 32 DE 2016

**“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000296 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DE LASOCIEDAD MATERA SABAGH Y CIA S EN C, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

como quiera que deberán efectuarse los trámites para corregir la irregularidad en la notificación con la finalidad de cumplir con los requisitos de validez y eficacia.

Que adicionalmente, es necesario indicar que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución N°000160 de 2014, es aplicable desde el momento de expedición del mencionado acto administrativo, teniendo en cuenta su característica de aplicación inmediata establecida en la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, estipula: *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

*“PRINCIPIOS:“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)”*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia

**DISPONE**

**PRIMERO:** REVOCAR, el Auto N°000296 del 18 de junio de 2015, por medio del cual se formularon unos cargos a la sociedad Matera Sabagh y Cia Ltda, identificada con Nit N°

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 000 2 32 DE 2016

**“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000296 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DE LASOCIEDAD MATERA SABAGH Y CIA S EN C, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

800.113.470-6, y representada legalmente por el señor Rafael Matera Lajud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad Matera Sabagh y Cia Ltda, identificada con Nit N° 800.113.470-6, y representada legalmente por el señor Rafael Matera Lajud, hasta la expedición de la Resolución N°000160 de 2014, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inició un proceso sancionatorio ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Ordenar la notificación de la Resolución N°000160 del 08 de Abril de 2014, a la sociedad Matera Sabagh y Cia Ltda, identificada con Nit N° 800.113.470-6, y representada legalmente por el señor Rafael Matera Lajud.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los **10 MAYO 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL**